

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00170 00
Ejecutantes	JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA y OTROS
Ejecutado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO REQUIERE A ENTIDAD EJECUTADA PREVIO A DECIDIR SOBRE MEDIDA CAUTELAR
Entrada	Junio 2022

Luego de presentada demanda ejecutiva y haberse proferido auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora formuló solicitud de decreto de medidas cautelares¹, así:

“PRIMERO: Que se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la Nación - la Fiscalía General de la Nación con NIT. 800.152.783-2, en las cuentas de ahorro y corrientes de los que sea titular las ejecutadas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones depositadas en las entidades bancarias: BBVA – Davivienda – Popular – Bancolombia – Agrario – Bogotá, del orden nacional.

SEGUNDO: Líbrese los oficios a las respectivas entidades financieras a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del despacho, invocando en la orden de embargo que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo es una conciliación debidamente aprobada mediante auto, correspondiendo a una causal de excepción al principio de inembargabilidad, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 y 599 del Código General del Proceso, en las sentencias de la Corte Constitucional C-1154 de 2008, y C-354 de 1997, y en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado². Por Secretaría, elaborar las comunicaciones y mensaje de datos y dirigirlas a las entidades respectivas, en compañía de copia íntegra de la providencia cuya parte considerativa contiene el fundamento legal de las excepciones al principio de inembargabilidad”.

Para ello adujo como causal de excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, las consagradas en sentencia de la H. Corte Constitucional C – 543 de 2013:

¹ Archivo 15SolicitudMedidasCautelares

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 8 de mayo de 2014, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

i) Las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) La obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴; respetando y pagando lo establecido en las sentencias dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

(iii) La obligación relacionada con títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participantes "... siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶. (negritas fuera de texto).

En el presente asunto se observa que el auto por medio del cual este Despacho aprobó la conciliación extrajudicial celebrada el 11 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, data del 8 de marzo de 2018, que quedó en firme el siguiente día 14 y que el 6 de agosto de ese año se formuló solicitud de pago,⁷ sin que conste que a la fecha la entidad demandada haya procedido a su cumplimiento, por lo que se superó el término de 10 meses previsto en el art. 192 CPACA.

Sin embargo, dado que en su memorial petitorio no se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora haya hecho mención expresa de los números de cuenta de la Fiscalía General de la Nación, tal como lo dispuso la jurisprudencia del Consejo de Estado en una acción de tutela contra un auto dictado en un proceso ejecutivo contra la misma entidad⁸, esta Sede Judicial la requerirá previamente para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y

³ C-546 de 1992.

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ Archivo 06AnexosDemandaEjecutiva

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, 25 de marzo de 2021, radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)

aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar, para que si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, se decrete el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles suministre la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan destinación especial.

SEGUNDO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

mcgabog@gmail.com

hc.abogados.asesores@gmail.com

laura.pachon@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

notificaciones.bogota@fiscaliageneraldelanacion.gov.co

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

